

ESTATUTO

DE LA

UNIVERSIDAD SEMINARIO

BÍBLICO ANDINO

PREÁMBULO HISTÓRICO

La Asociación Religiosa Cristiana Evangélica “Las Asambleas de Dios del Perú”, es una persona jurídica de derecho privado, con Personería Jurídica, inscrita en el Asiento 1 del Tomo I, Folio 79, continuada en la Partida Nº 11010820 del Registro Personas Jurídicas de Lima y en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica del Ministerio de Justicia con el Registro Nº 051-2005-RCDC.

Dispone el artículo 7º de su Estatuto que; *“Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá: a) Crear centros educativos, de salud, beneficencia y otros.”* Es así, que la Asociación Religiosa Cristiana Evangélica “Las Asambleas de Dios del Perú”, promovió y fundó el año 1933, el “Instituto Bíblico Pentecostal – IBP”, que luego es reconocido como Instituto Bíblico de las Asambleas de Dios (IBAD) en el año 1935. Posteriormente pasó al nivel de Instituto Bíblico Superior de las Asambleas de Dios (IBISAD) en el año 1984.

En el marco de lo que disponían los artículos 57º, 63º y 65º de la Ley 23384, Ley General de Educación¹; esto es, que los institutos y escuelas superiores que ofrecen carreras de siete o más semestres académicos, requerían una autorización, la Asociación Religiosa Cristiana Evangélica “Las Asambleas de Dios del Perú”, con fecha 20 de diciembre de 1989, conjuntamente con el Dr. PATRÓN CONTRERAS VARA, extendieron y aprobaron el Estatuto de Constitución de la ASOCIACIÓN ESCUELA SUPERIOR DE TEOLOGÍA EVANGÉLICA NO ESTATAL “SEMINARIO BÍBLICO ANDINO”, para iniciar el trámite correspondiente.

Mediante el **Decreto Supremo Nº 001-90-ED**, de fecha 01 de febrero de 1990, el Estado peruano, a través del Ministerio de Educación, **RECONOCE** al Instituto Bíblico de las Asambleas de Dios, como **ESCUELA SUPERIOR DE TEOLOGÍA EVANGÉLICA NO ESTATAL “SEMINARIO BÍBLICO ANDINO”**, promovida por las “Asambleas de Dios del Perú”; aprueba los Estatutos de la Escuela y le autoriza a ofertar las carreras y especialidades siguientes:

Carrera Profesional de seis (6) semestres:

- Teología (Evangélica)

Carrera Profesional de ocho (8) Semestres:

Teología con menciones en:

- Literatura Bíblica
- Formación Religiosa

Especialidad de Segunda Especialización de (4) Semestres Académicos:

Teología con mención en:

- Literatura Bíblica.

A través de la Resolución Directoral Nº 2282-90-ED, de fecha 13 de setiembre de 1990, la Dirección General de Educación Superior del Ministerio de Educación, RECONOCE al Dr. PATRÓN CONTRERAS VARA, como DIRECTOR de la ESCUELA SUPERIOR DE TEOLOGÍA EVANGÉLICA NO ESTATAL “SEMINARIO BÍBLICO ANDINO.”

¹ Derogada por la Primera Disposición Final de la Ley 28044, Ley General de Educación.

Mediante la TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de diciembre de 2010, **se dispone** que el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, que se gobierna por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y **pertenecen al sistema universitario**. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.

A través de la Resolución N° 0096-2012-ANR, de fecha 07 de febrero de 2012, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2012, modificada por Resolución N° 1310-2012-ANR, de fecha 10 de setiembre de 2012, publicada el 05 de octubre de 2012, la ex Asamblea Nacional de Rectores, resuelve DECLARAR que la Escuela Superior de Teología Evangélica No Estatal “SEMINARIO BÍBLICO ANDINO”, ha organizado el Plan de Estudios de la carrera que imparte y sus especialidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 23º de la Ley Universitaria N° 23733² y la “Guía de Adecuación de Instituciones Educativas a la Ley Universitaria N° 23733”; quedando en consecuencia aprobado para su ejecución:

- **Carrera de Teología**, en las especialidades de:
 - Formación Religiosa
 - Literatura Bíblica
 - Misiología

Precisa también la indicada Resolución que la carrera antes citada conduce al grado académico de bachiller y al título de licenciado con las menciones respectivas, los que se inscribirán en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores; y, que la creación de nuevas carreras requieren previamente de la coordinación de la Asamblea Nacional de Rectores.

Con fecha 09 de julio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su **QUINTA** Disposición Complementaria Final, **DISPONE** que se **DENOMINE UNIVERSIDAD** al **Seminario Bíblico Andino**, fundado en 1935 y **reconocido por Decreto Supremo N° 001-90-ED**, previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, que se gobierna por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenece al sistema universitario, así como que, los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.

De otro lado, dispone la SEGUNDA Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley Universitaria, que las universidades privadas, asociativas y societarias, en lo que resulte aplicable, deben adecuar sus estatutos a la presente Ley, en el plazo máximo de 90 días calendario, el mismo que estará a cargo del órgano máximo de la persona jurídica.

Siendo así, corresponde adecuar el Estatuto de la ESCUELA SUPERIOR DE TEOLOGÍA EVANGÉLICA NO ESTATAL “SEMINARIO BÍBLICO ANDINO”, **reconocida por Decreto Supremo N° 001-90-ED**, al marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en lo que corresponda.

² Derogada por la ÚNICA Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD SEMINARIO BÍBLICO ANDINO**TÍTULO I****CREACIÓN, VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS**

Artículo 1º.- La Universidad Seminario Bíblico Andino, es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que ha sido reconocida por el Decreto Supremo N° 01-90-ED³, de fecha 01 de febrero de 1990, incorporada al sistema universitario por disposición expresa de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, y reconocida como universidad por la QUINTA Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria que DISPONE que se DENOMINE UNIVERSIDAD al Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo N° 001-90-ED.

De conformidad con lo dispone el primer párrafo del artículo 115º de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Universidad se identifica bajo la forma asociativa sin fines de lucro, respetando su condición de persona jurídica de Derecho Privado y que tiene como su entidad promotora a la Asociación Religiosa Cristiana Evangélica “Las Asambleas de Dios del Perú.”

Artículo 2º.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 18º de la Constitución Política del Perú y los artículos 8º y 122º de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, o los que hagan sus veces, la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

En virtud de ello, toma decisiones y las ejecuta según sus propios principios e ideales, en el marco de lo establecido por la normativa aplicable, su Estatuto y normas reglamentarias y complementarias.

En el ejercicio de dicha autonomía, corresponde exclusivamente a la Universidad, a través de sus órganos competentes, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar su Estatuto, normas reglamentarias y complementarias, y gobernarse de acuerdo con él;
- b) Organizar sus sistemas, procesos y actividades académicas y administrativas en función de su razón de ser; y
- c) Administrar sus bienes y rentas y aplicar sus fondos en el cumplimiento de sus propósitos, considerando su fin no lucrativo.

Artículo 3º.- La Universidad tiene como visión, ser la universidad líder en la formación de profesionales éticos orientados por la fe cristiana, con capacidad de investigación e innovación y excelencia académica, según estándares nacionales e internacionales que contribuya al desarrollo del país y la transformación de la sociedad.

Artículo 4º.- La Universidad tiene como misión, brindar una educación universitaria integral de calidad y con valores basados en principios bíblicos, contribuyendo en la formación de profesionales competitivos y líderes con visión global que busquen el desarrollo de nuestro país.

³ Debe indicarse que mediante el Decreto Supremo N° 01-90-ED, se RECONOCE al Instituto Bíblico de las Asambleas de Dios, como ESCUELA SUPERIOR DE TEOLOGÍA EVANGÉLICA NO ESTATAL “SEMINARIO BÍBLICO ANDINO”, promovida por las “Asambleas de Dios del Perú.”

Artículo 5º.- La Universidad es una institución con vocación de excelencia, especializada en teología, pedagogía, ciencias administrativas, ciencias contables, economía, y otras que decida impartir.

Además, la Universidad busca que los conocimientos y experiencias de la comunidad académica no se limiten al ámbito profesional, sino que estos serán aplicados a las diversas actividades de proyección social que desarrollará regularmente la Universidad, por su cuenta o colaborando con instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación, asistencia y conocimiento recíprocos.

Artículo 6º.- La Universidad reconoce la trascendencia y relevancia de los valores cristianos evangélicos. En consecuencia, se regirá bajo los siguientes principios:

- a) Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad, reconociendo a Dios como fuente principal de su filosofía educativa.
- b) Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país y la práctica de valores inspirados en los principios y doctrinas bíblicas.
- c) Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- d) Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social, rechazando toda forma de violencia, intolerancia, discriminación por razones de religión, económica, cultural, social y dependencia en ejercicio de su autonomía.
- e) Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.
- f) Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- g) Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
- h) Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
- i) Servir a la comunidad y al desarrollo integral de la familia, incentivando a la práctica de normas bíblicas como guía del ser humano.
- j) Formar personas libres en una sociedad libre, aspirando a que ninguna persona especialmente calificada esté impedida de cursar estudios por limitaciones económicas.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7º.- La Universidad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 122º de la Ley Nº 30220 – Ley Universitaria, establece sus instancias u órganos de gobierno y define la modalidad de designación de sus autoridades, de conformidad con la naturaleza asociativa, con respeto a los derechos de sus promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron.

Artículo 8º.- La Universidad tiene los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Universitario.
- c) El Rector.
- d) El Vicerrector Académico y de Investigación.
- e) El Administrador General

- f) Los Decanos.

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

SUB CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 9º.- La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y está constituida por:

- a) El Rector, quien la preside.
- b) El Vicerrector Académico y de Investigación.
- c) Los Decanos de las Facultades.
- d) El Director de la Escuela de Posgrado.
- e) Dos representantes de la Asociación Promotora.
- f) Un representante de los alumnos de la Universidad, perteneciente al tercio superior y que haya aprobado un mínimo de treinta y seis (36) créditos, designado por el Vicerrector Académico y de Investigación.
- g) Un representante de los graduados, designado por el Vicerrector Académico y de Investigación.

El Administrador General y el Secretario General de la Universidad asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto.

Artículo 10º.- La Asamblea Universitaria se reúne en sesión ordinaria una vez al semestre, y en forma extraordinaria por iniciativa del Rector, o de quien haga sus veces, o de más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario, o de más de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Artículo 11º.- La Asamblea Universitaria se celebrará en el domicilio de la Universidad. La convocatoria se realizará mediante esquila entregada con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación.

Para validez de las reuniones de la Asamblea Universitaria se requiere en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de sus miembros. Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de más de la mitad de los asociados concurrentes.

Para modificar el Estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

La Asamblea Universitaria se entenderá convocada y válidamente constituida sin convocatoria previa, cuando estén presentes la totalidad de asociados y los asistentes acepten por unanimidad celebrar la asamblea y los asuntos que en ella se propongan tratar.

Artículo 12º.- Las sesiones de la Asambleas Universitaria se harán constar en un libro de actas, que se llevará con las formalidades legales, en el que constarán los acuerdos adoptados. Las actas serán firmadas por el Rector en su calidad de Presidente y el Secretario General de la Universidad.

Artículo 13º.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Aprobar las políticas de desarrollo universitario.
- b) Modificar los estatutos de la universidad con la aprobación de por lo menos dos tercios del número de miembros, y remitir el nuevo Estatuto a la SUNEDU.
- c) Velar por el adecuado cumplimiento de los instrumentos de planeamiento de la universidad, aprobados por el Consejo Universitario.
- d) Designar al Rector, al Vicerrector Académico y de Investigación, los Decanos de Facultad y Director de la Escuela de Posgrado, así como pronunciarse sobre su ratificación, remoción o vacancia.
- e) Evaluar y aprobar la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
- f) Acordar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de Facultades, Escuelas de Posgrado, Centro de Idiomas y Centro de Investigación.
- g) Declarar en receso temporal a la universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la SUNEDU.
- h) Aprobar la compra, venta o disposición en cualquier forma de los bienes inmuebles de la Universidad.
- i) Acordar la disolución y liquidación de la Universidad.
- j) Las demás atribuciones que le otorgan la ley y el Estatuto de la Universidad.

SUB CAPÍTULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 14º.- El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Está integrado por:

- a) El Rector, quien lo Preside.
- b) El Vicerrector Académico y de Investigación.
- c) Los Decanos.
- d) El Director de la Escuela de Posgrado.
- e) Dos (2) representantes de la Asociación Promotora.
- f) Un representante de los alumnos de la Universidad, perteneciente al tercio superior y que haya aprobado un mínimo de treinta y seis (36) créditos, designado por el Vicerrector Académico y de Investigación.
- g) Un representante de los graduados, designado por el Vicerrector Académico y de Investigación.

El Administrador General y el Secretario General de la Universidad asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto.

Artículo 15º.- El Consejo Universitario se reúne una vez al mes, y extraordinariamente es convocado por el Rector o quien haga sus veces, o por la mitad de sus miembros.

La convocatoria la realiza el Rector y lo hace con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles mediante esquila con cargo de recepción acompañada de la agenda de los asuntos a tratar.

El quorum para las sesiones es el de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se adoptan con el voto aprobatorio de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto.

Artículo 16º.- Las sesiones de la Asamblea Universitaria se harán constar en un libro de actas, que se llevará con las formalidades legales, en el que constarán los acuerdos adoptados. Las actas serán firmadas por el Rector en su calidad de Presidente y el Secretario General de la Universidad.

Artículo 17º.- Son funciones del Consejo Universitario:

- a) Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la universidad.
- b) Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Grados y Títulos, el Reglamento de Estudios y de Evaluación de los estudiantes y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.
- c) Aprobar el presupuesto general de la universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.
- d) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de Facultades, Escuela de Posgrado, Centro de Idiomas y Centro de Investigación.
- e) Concordar y ratificar los planes de estudios, de investigación y de trabajo propuestos por las Facultades, Escuela de Posgrado, Centro de Idiomas y Centro de Investigación.
- f) Nombrar al Administrador General y al Secretario General, a propuesta del Rector, así como pronunciarse sobre su ratificación, remoción o vacancia.
- g) Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de Posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, cuando la universidad está autorizada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- h) Aprobar las modalidades de ingreso e incorporación a la universidad.
- i) Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley.
- j) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.
- k) Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internacionales u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la universidad.
- l) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias.
- m) Otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la universidad.

SUBCAPÍTULO III

DEL RECTOR

Artículo 18º.- El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto. Es designado por la Asamblea Universitaria.

En caso de ausencia, impedimento temporal, vacancia o muerte, el Rector es reemplazado por el Vicerrector Académico y de Investigación, hasta la designación de un nuevo Rector.

Artículo 19º.- Para ejercer el cargo de Rector de la Universidad, se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.

- b) Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
- c) Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- e) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 20º.- Son causales de vacancia del Rector:

- a) Renuncia presentada ante la Asamblea Universitaria.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad física o mental permanente.
- d) Haber sido sancionado por la comisión de un delito doloso.
- e) Conducta inmoral gravemente reprobable y que haya sido sancionado por el Tribunal de Honor de la universidad y que sean incompatible con los principios de la universidad que están establecidos en el presente estatuto.
- f) Otros actos reñidos con la ética y la fe cristiana evangélica.

Artículo 21º.- Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes:

- a) Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, ejerciendo voto dirimente en caso de empate, así como hacer cumplir sus acuerdos.
- b) Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.
- c) Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los instrumentos de planeamiento académico de la universidad.
- d) Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, así como las distinciones universitarias conferidas por el Consejo Universitario.
- e) Velar por la permanente autoevaluación de la universidad, por el seguimiento de altos estándares académicos, condiciones básicas de calidad y el cumplimiento de las normativas legales que le sean aplicables a la Universidad, en materia académica.
- f) Presentar a la Asamblea General la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
- g) Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades, Escuela de Posgrado, Centro de Idiomas y Centro de Investigación.
- h) Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de las respectivas Facultades, Escuela de Posgrado, Centro de Idiomas y Centro de Investigación.
- i) Designar al Director del Centro de Investigación
- j) Designar al Tribunal de Honor.
- k) Designar al Defensor Universitario, así como pronunciarse sobre su ratificación, remoción o vacancia.
- l) Las demás que le otorguen la ley y la Asamblea General.

SUBCAPÍTULO IV

DEL VICERRECTOR ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 22º.- La universidad cuenta con un Vicerrector Académico y de Investigación, que es la autoridad que, después del Rector, tiene la responsabilidad en los asuntos académicos. Es designado por la Asamblea Universitaria, a propuesta del Rector y debe reunir los mismos requisitos que se exigen para la designación del Rector. El Vicerrector Académico y de Investigación ejerce un cargo de confianza.

Artículo 23º.- Son atribuciones del Vicerrector Académico y de Investigación, en concordancia con las directivas impartidas por el Rector, las siguientes:

- a) Dirigir y ejecutar la política general de formación académica en la universidad.
- b) Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión y metas establecidas por el Estatuto de la universidad.
- c) Proponer al Rector y Consejo Universitario, las necesidades de capacitación permanente del personal docente.
- d) Dirigir y ejecutar la política general de investigación en la universidad.
- e) Supervisar las actividades de investigación con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la visión, misión y metas establecidas por el Estatuto de la universidad.
- f) Organizar la difusión del conocimiento y los resultados de las investigaciones.
- g) Gestionar el financiamiento de la investigación ante las entidades y organismos públicos o privados.
- h) Promover la generación de recursos para la universidad a través de la producción de bienes y prestación de servicios derivados de las actividades de investigación y desarrollo, así como mediante la obtención de regalías por patentes u otros derechos de propiedad intelectual.
- i) Proponer al Consejo Universitario la reglamentación del Centro de Investigación bajo su competencia.
- j) Formular y proponer al Rector, para su presentación al Consejo Universitario y Asamblea Universitaria, el Plan Operativo y Presupuesto de Investigación.
- k) Las demás atribuciones que el Estatuto o la ley le asignen.

SUBCAPÍTULO V

DE LOS DECANOS

Artículo 24º.- El Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario. Es designado por la Asamblea General. El Decano Ejerce un cargo de confianza.

Artículo 25º.- Son requisitos para ser Decano:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- c) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- d) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- e) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 26º.- El Decano tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir administrativamente la Facultad.
- b) Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de las Escuelas Profesionales y de los Departamentos Académicos.

- c) Representar a la Facultad ante el Consejo Universitario.
- d) Proponer al Vicerrector Académico y de Investigación, sanciones a los docentes y estudiantes que incurran en faltas.
- e) Presentar al Vicerrector Académico y de Investigación, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Facultad y su Informe de Gestión.
- f) Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne.

SUBCAPÍTULO VI

DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 27º.- La universidad cuenta con un Administrador General, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector. El Administrador General ejerce un cargo de confianza.

Artículo 28º.- El Administrador General es el responsable de la gestión administrativa de la universidad, y le corresponde, conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el presente Estatuto de la universidad.

SUBCAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 29º.- La Universidad tiene un Secretario General, es fedatario y con su firma certifica los documentos oficiales de la universidad. Es designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

Artículo 30º.- Son funciones del Secretario General de la Universidad:

- a) Refrendar los títulos profesionales y grados académicos en conjunto con el Rector.
- b) Actuar como secretario de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario, con voz y sin voto.
- c) Llevar los libros de actas y comunicar los acuerdos y autenticar los libros de actas de los Consejos Directivos y demás órganos institucionales.
- d) Actúa como fedatario de la universidad.
- e) Conducir el trámite documentario, organizar y administrar el sistema de archivo.
- f) Informar al Rector del cumplimiento y ejecución de los acuerdos de Asamblea Universitaria y Consejo Universitario y de las disposiciones rectorales.

TÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Artículo 31º.- El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Está conformado por tres (3) docentes ordinarios, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Rector, por un período de un (1) año. Los miembros del Tribunal de Honor Universitario elegirán entre ellos a quienes se desempeñarán como Presidente y Secretario del mismo.

El Tribunal de Honor Universitario resolverá como segunda y última instancia en la Universidad los recursos de apelación interpuestos por profesores y estudiantes, conforme a los procedimientos y normas reglamentarias dictados para tal fin.

Los miembros del Tribunal podrán ser designados para ejercer el cargo en períodos sucesivos.

A los miembros del Tribunal de Honor Universitario se les aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 20º de este Estatuto.

Artículo 32º.- El Tribunal de Honor Universitario se reunirá cada vez que su Presidente lo solicite. Para el quórum del Tribunal de Honor Universitario se necesita, en primera y en segunda convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

El Tribunal de Honor Universitario únicamente puede tener sesiones presenciales. El reglamento correspondiente establecerá la periodicidad, así como todo lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 33º.- Las convocatorias a sesiones del Tribunal de Honor Universitario se realizarán por comunicación escrita o correo electrónico, con una anticipación no menor de tres días calendario. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

En el acta debe constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes y los acuerdos adoptados según el sentido de los votos. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

TÍTULO IV

DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

Artículo 34º.- La Defensoría Universitaria es el órgano encargado de tutelar los derechos individuales de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales.

No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la Ley Universitaria, así como en el Estatuto y reglamentos de la universidad.

El Defensor Universitario es elegido por el Rector. El mandato del Defensor Universitario durará un (1) año, y podrá ser ratificado por el Rector para un período adicional.

Se le aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 20 de este Estatuto.

Artículo 35º.- Para ser designado Defensor Universitario se requiere:

- a) Ser profesor a tiempo completo de la Universidad.
- b) Conocer los principios, valores, ideales y fines institucionales, e identificarse con los mismos.
- c) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- d) No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- e) No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 36º.- Son atribuciones y funciones del Defensor Universitario:

- a) Dirigir la Oficina de la Defensoría Universitaria.
- b) Desempeñar el rol de la Defensoría Universitaria, de acuerdo con lo señalado por la Ley Universitaria vigente.
- c) Conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria, vinculadas a la infracción de derechos individuales.
- d) Recomendar, cuando corresponda, la rectificación o suspensión de los actos que hayan afectado los derechos individuales de los miembros de la comunidad universitaria.
- e) Solicitar, cuando corresponda, la información necesaria para llevar a cabo sus funciones a los órganos de gobierno señalados en el presente Estatuto.
- f) Las demás inherentes a su cargo.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 37º.- La universidad organiza y establece su régimen académico por facultades, las cuales son unidades de formación académica, profesional y de gestión, y están integradas por docentes y estudiantes. Estas comprenden a:

- a) Las Escuelas Profesionales, a cargo de un Coordinador (Director).
- b) Los Departamentos Académicos, a cargo de un Jefe de Departamento.
- c) Las Unidades de Investigación, a cargo de un Jefe de Unidad.

Artículo 38º.- La creación de carreras profesionales, escuelas profesionales o facultades se realiza de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, lo dispuesto en la ley universitaria y los estándares establecidos por el órgano competente.

Artículo 39º.- La Escuela Profesional está encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación para la formación y capacitación de los estudiantes, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente.

La Escuela Profesional está dirigida por un Coordinador de Escuela, designado por el Decano de la Facultad, siendo requisito para su designación que sea docente principal, con doctorado en la especialidad, ambos correspondientes a la escuela de la que será director. Puede ser ratificado para periodos inmediatos y le son aplicables las causales de vacancia del cargo, así como el procedimiento a seguir para el correspondiente reemplazo, que se indican en el artículo 20º del presente estatuto.

Artículo 40º.- Los Departamentos Académicos son unidades de servicio académico que reúnen a los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos,

mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias, a requerimiento de las escuelas profesionales.

Cada departamento se integra a una facultad sin perjuicio de su función de brindar servicios a otras facultades.

Artículo 41º.- Los departamentos académicos están dirigidos por un Jefe de Departamento, designado por el Decano de la Facultad, siendo requisito para su designación que sea docente principal perteneciente al departamento académico del que será Jefe.

Puede ser ratificado para periodos inmediatos y le son aplicables las causales de vacancia del cargo, así como el procedimiento a seguir para el correspondiente reemplazo, que se indican en el artículo 20º del presente estatuto.

Artículo 42º.- La Unidad de Investigación, es la encargada de integrar las actividades de investigación de la facultad. Está dirigida por un docente con grado de doctor, designado por el Decano de la Facultad.

CAPÍTULO II

DE LA ESCUELA DE POSGRADO

Artículo 43º.- La Escuela de Posgrado está dirigida por un Director de Escuela designado por la Asamblea Universitaria. Tiene como finalidad asegurar a través de su organización, el cumplimiento de los más altos fines académicos de la universidad a través de los estudios de posgrado, los cuales conducen a diplomados, maestrías y doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes:

- a) **Diplomados de Posgrado:** son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Exigen completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.
- b) **Maestrías:** son estudios de carácter académico para especialización o basados en la investigación. Exige completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero. Pueden ser:
 - **Maestría de especialización:** son estudios de profundización profesional.
 - **Maestría de investigación o académicas:** son estudios de carácter académico basados en la investigación.
- c) **Doctorados:** son estudios de carácter académico basados en la investigación que tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Exige completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos, el dominio de dos (2) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Los requisitos específicos y exigencias académicas, así como las modalidades para cursar dichos estudios, se establecen en el reglamento de la Escuela de Posgrado.

TÍTULO VI

DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

CAPÍTULO I

DE LOS ESTUDIOS, GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 44º.- La universidad brinda estudios en pregrado, posgrado y en los centros de producción que pueden desarrollarse en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Artículo 45º.- Los estudios de pregrado tienen como objetivo la formación profesional a través del desarrollo del currículo aprobado para cada carrera profesional, estos estudios buscan la formación integral del estudiante, su idoneidad profesional y el conocimiento de la realidad cultural y nacional. Estos estudios conducen a la obtención del grado de bachiller.

Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales, los estudios específicos y los de especialidad, tienen una duración mínima de cinco (05) años, o su equivalente, en diez (10) semestres académicos.

Los estudios generales son obligatorios, tienen una duración no menor de treinta y cinco (35) créditos y están dirigidos a la formación integral de los estudiantes.

Los estudios específicos y de especialidad son los que proporcionan los conocimientos propios de la profesión y especialidad correspondiente. El periodo de estudios tiene una duración no menor de ciento sesenta y cinco (165) créditos.

Artículo 46º.- Los estudios de posgrado conducen a diplomados, y a la obtención del grado de maestro y doctor, se llevan en las unidades de posgrado pertenecientes a cada facultad, las cuales se encuentran adscritas a la escuela de posgrado que es conducida y gestionada por el director de escuela.

- a) **Diplomados de posgrado:** son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Exigen completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.
- b) **Maestrías:** de acuerdo al tipo de maestría, pueden ser:
 - **Maestrías de especialización:** son estudios de profundización profesional.
 - **Maestrías de investigación o académicas:** son estudios de carácter académico basados en la investigación.Estos estudios exigen completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un (01) idioma extranjero o lengua nativa.
- c) **Doctorados:** son estudios de carácter académico basados en la investigación, tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Exigen completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y el dominio de dos (02) idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Los requisitos y exigencias académicas, los requisitos y etapas del procedimiento para la obtención de los diplomas y los grados académicos, así como, las modalidades para optar el grado y para obtener el diploma, se regulan en el Reglamento de Grados y Títulos.

Artículo 47º.- La universidad otorga el grado académico de bachiller, maestro y doctor y los títulos profesionales o licenciaturas que corresponden, a nombre de la nación.

Artículo 48º.- Los grados académicos de bachiller, maestro y doctor tienen carácter sucesivo. Los títulos profesionales o licenciaturas, y sus equivalentes, se otorgan después de haber obtenido el grado de bachiller.

Artículo 49º.- El grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado de una duración mínima de diez (10) semestres académicos con un contenido mínimo de doscientos

(200) créditos, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

Artículo 50º.- El grado de maestro requiere haber obtenido el grado de bachiller, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (02) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa y la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva.

Artículo 51º.- El grado de doctor requiere haber obtenido el grado de maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (06) semestres académicos con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y la aprobación de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Artículo 52º.- El título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional, pudiendo establecer otras modalidades de titulación en el reglamento de grados y títulos, de acuerdo a ley. La universidad sólo otorga el título profesional a sus egresados que hayan obtenido el grado de bachiller, siempre que cumplan con los requisitos antes indicados.

Artículo 53º.- El título de segunda especialidad profesional requiere la licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios respectivos con una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. Tratándose de especialidades profesionales que se regulan por un régimen especial, se rigen por sus propias normas.

Artículo 54º.- La universidad fomenta la educación física, el cultivo del arte y la cultura, promueve la investigación, la responsabilidad social y extensión universitaria y el desarrollo de las prácticas pre-profesionales, en coordinación con las escuelas profesionales.

Artículo 55º.- la universidad puede desarrollar programas de educación a distancia basados en entornos virtuales de aprendizaje, siempre que se cuente con la aprobación y/o autorización del órgano competente de acuerdo al presente estatuto. Los estudios de pregrado y posgrado que se brinden bajo esta modalidad se implementarán con las condiciones y limitaciones que establece la ley.

Artículo 56º.- La universidad determina el diseño curricular de cada una de sus carreras profesionales, programas de posgrado y de los programas o cursos de sus centros de producción de bienes y servicios, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.

Las disposiciones sobre el diseño curricular que adopta la universidad se regulan en el reglamento académico, estableciendo las modalidades, requisitos y condiciones para el otorgamiento de una certificación progresiva al estudiante que haya aprobado satisfactoriamente sus estudios en niveles determinados, con la finalidad de facilitar su incorporación al mercado laboral.

Artículo 57º.- La universidad puede homologar o revalidar los grados académicos o títulos profesionales otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras, siempre que se cuente con la aprobación del órgano de gobierno correspondiente.

Para la homologación o revalidación de grados académicos o títulos profesionales otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras, obtenidos en virtud de estudios llevados en la modalidad de educación a distancia, se aplicarán las mismas disposiciones y exigencias que rigen para las universidades peruanas y las que dicte la ley.

Artículo 58º.- La universidad organiza y desarrolla programas académicos de formación continua, que tienen por objeto actualizar los conocimientos profesionales de sus egresados en aspectos teóricos y prácticos de una disciplina, o desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias, de acuerdo a las necesidades del país y el avance e innovación científica y tecnológica.

Estos programas académicos se organizan bajo el sistema de créditos, mediante el desarrollo del respectivo plan de estudios. La conclusión satisfactoria de los estudios conduce a la obtención de un certificado, el reglamento académico regula las demás características para el desarrollo de estos programas.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

Artículo 59º.- El ingreso a la universidad se da mediante la aprobación del proceso de admisión, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Reglamento de Admisión.

La admisión a la universidad se realiza mediante concurso público. El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional.

El proceso de admisión comprende dos formas de acceso:

- a) Examen de Admisión Ordinaria
- b) Examen de Admisión Especial.

Ingresa a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito.

Artículo 60º.- El proceso de admisión se rige por el Reglamento de Admisión y está a cargo del Comité Permanente de Admisión.

Las personas que hayan sido condenadas por el delito de terrorismo o apología al terrorismo en cualquiera de sus modalidades están impedidas de postular en el proceso de admisión.

Artículo 61º.- La matrícula en la Universidad es el acto formal y voluntario que acredita la condición de estudiante universitario e implica el compromiso de cumplir el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 62º.- La matrícula en la Universidad está sujeta al sistema de créditos y de currículo flexible. El Reglamento General de Estudios establece el número de créditos por período en los que un estudiante puede matricularse.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 63º.- El régimen de estudios es el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Los estudios de pregrado de educación a distancia no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad. Los estudios de maestría y doctorado no podrán ser dictados exclusivamente bajo esta modalidad.

El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos.

Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica.

Los créditos académicos de otras modalidades de estudio, son asignados con equivalencia a la carga lectiva definida para estudios presenciales.

TÍTULO VII

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LOS DOCENTES

Artículo 64º.- Los docentes de la universidad son miembros de la comunidad universitaria y tienen a su cargo y las actividades académicas según su competencia. Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual.

Artículo 65º.- Los profesores deberán estar adscritos a un Departamento Académico. Los profesores ordinarios tendrán a su cargo las funciones de docencia e investigación, principalmente, y también funciones de gestión académico administrativa. Asimismo, participarán en aquellas actividades que la Universidad juzgue necesarias para el logro eficaz de sus objetivos.

Artículo 66º.- Son deberes de los profesores:

- a) Desarrollar sus funciones académicas en los campos de la docencia, la investigación, la gestión académico-administrativa, y la proyección institucional y social;
- b) Actualizar constantemente sus conocimientos y desarrollar las competencias y habilidades necesarias para mejorar sus labores pedagógicas y de investigación;
- c) Orientar su labor hacia el conocimiento de los problemas de la realidad nacional y contribuir a su solución;
- d) Participar activamente en el funcionamiento del Departamento Académico al que se encuentren adscritos;
- e) Participar en la vida de la Universidad, cumpliendo las tareas que les sean encomendadas, según sus regímenes de dedicación;
- f) Sin perjuicio de la libertad de expresión y asociación, abstenerse de utilizar los recursos – entre ellos, los sistemas de información que la Universidad les proporcione– con fines proselitistas y partidarios, así como de realizar actividades de esta índole dentro de las instalaciones de la Universidad o en eventos en que la representen; y

g) Los demás inherentes a su función y reconocidos en la legislación aplicable.

Artículo 67º.- Son derechos de los profesores:

- a) Recibir una asignación adecuada de carga docente, de investigación y de gestión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;
- b) Percibir una remuneración acorde con los principios y posibilidades institucionales, los resultados de los procedimientos de evaluación y logros reconocidos, según los reglamentos correspondientes;
- c) Ser promovidos en la carrera docente por sus méritos, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto, normas reglamentarias y complementarias;
- d) Participar en el gobierno de la Universidad de acuerdo con lo previsto en el Estatuto, normas reglamentarias y complementarias;
- e) En ejercicio de la libertad de cátedra, expresar libremente sus ideas y no ser sancionados por causa de ellas; y
- f) Los demás inherentes a su función y reconocidos en la legislación aplicable.

Artículo 68º.- Los profesores de la Universidad pueden ser ordinarios, extraordinarios y contratados, de acuerdo con los reglamentos pertinentes:

- a) Ordinarios, en las categorías de principal, asociado o auxiliar;
- b) Extraordinarios, que pueden ser eméritos, honorarios, visitantes e investigadores; y
- c) Contratados.

El reglamento respectivo determinará tanto los requisitos para acceder a las diversas categorías docentes, como las condiciones de trabajo de los profesores en los diferentes regímenes de dedicación.

Artículo 69º.- Si un docente comete falta disciplinaria, la denuncia deberá ser presentada al Vicerrector Académico y de Investigación para iniciar el procedimiento correspondiente de acuerdo al reglamento respectivo. El profesor sancionado podrá apelar la decisión del Vicerrector Académico y de Investigación ante el Tribunal de Honor Universitario, el cual actuará como segunda y última instancia administrativa dentro de la Universidad.

Artículo 70º.- Los encargados de práctica realizan una actividad preliminar a la actividad docente. Su designación, funciones, derechos y deberes se regulan en las normas reglamentarias que el Consejo Universitario apruebe.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 71º.- Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella.

Los estudiantes de los programas de posgrado, de segunda especialidad así como de los programas de educación continua, son quienes han aprobado el proceso de admisión y se encuentran matriculados.

En ambos casos se sujetan a lo dispuesto en los estatutos correspondientes. Los estudiantes extranjeros no requieren de visa para la matrícula; la misma que debe regularizarse antes del inicio del semestre lectivo siguiente.

Artículo 72º.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho.
- b) Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan.
- c) Cumplir con Ley Universitaria y con las normas internas de la universidad.
- d) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.
- e) Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
- f) Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios.
- g) Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.
- h) Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular, salvo que le falten menos para culminar la carrera.
- i) Cumplir con los pagos de los servicios educativos y administrativos que establezca la universidad.
- j) Los demás que disponga el presente Estatuto.

Artículo 73º.- Son derechos de los estudiantes

- a) Recibir una formación académica de calidad que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación.
- b) Participar en el proceso de evaluación a los docentes por periodo académico con fines de permanencia, promoción o separación.
- c) Tener la posibilidad de expresar libremente sus ideas, sin que pueda ser sancionado por causa de las mismas.
- d) Tener la posibilidad de acceder a escalas de pago diferenciadas, previo estudio de la situación económica y del rendimiento académico del alumno.
- e) Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para las personas con discapacidad.
- f) Ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas y de investigación programadas.
- g) Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrezca la universidad.
- h) Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de dos (2) años consecutivos o alternos.

Artículo 74º.- Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.
- c) Separación definitiva.

Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo con el presente Estatuto y según la gravedad de la falta.

Artículo 75º.- La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.

CAPÍTULO III

DE LOS GRADUADOS

Artículo 76º.- Son graduados quienes han culminado sus estudios en la universidad y reciben el grado correspondiente, cumplidos los requisitos académicos exigibles. Forman parte de la comunidad universitaria.

Artículo 77º.- La universidad pueden tener una Asociación de Graduados debidamente registrados; con no menos del 10% de sus graduados en los últimos diez (10) años.

Su creación debe ser oficializada por resolución del Consejo Universitario y ratificada por la Asamblea Universitaria. Debe cumplir con los requisitos para la formación de asociaciones contemplados en el Código Civil y demás normas pertinentes.

Su estatuto y su reglamento de infracciones y sanciones son aprobados en la asamblea de creación de la Asociación de Graduados.

Artículo 78º.- La Asociación de Graduados tiene las siguientes funciones:

- a) Estrechar los vínculos de confraternidad entre los graduados.
- b) Fomentar una relación permanente entre los graduados y la universidad.
- c) Promover y organizar actividades científicas, culturales, profesionales y sociales, en beneficio de sus asociados y de los miembros de la comunidad universitaria.
- d) Contribuir con la búsqueda de fondos y apoyo a la universidad.
- e) Apoyar económicamente, en la medida de sus posibilidades, los estudios de alumnos destacados de escasos recursos económicos.
- f) Las demás que establece el presente estatuto.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 79º.- El personal administrativo se registrará por el régimen laboral de la actividad privada, el presente Estatuto y sus normas reglamentarias y complementarias.

TÍTULO VIII

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 80º.- En la universidad, la investigación constituye una función esencial y obligatoria que se promueve especialmente en los estudiantes y docentes. Se orienta a crear y desarrollar el conocimiento humanístico, científico y tecnológico, así como al estudio y solución de los problemas nacionales para contribuir al desarrollo social, económico y cultural del país.

Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora que realiza la universidad de acuerdo a su plan estratégico y planes anuales, pudiendo también integrar redes de investigaciones nacionales o internacionales, promovidas o creadas por las diferentes instituciones dedicadas a esta actividad o por las propias universidades.

Artículo 81º.- Es obligación de la universidad promover, realizar y apoyar la investigación humanística, científica y tecnológica que se lleva a cabo a través del Centro de Investigación, sus unidades de investigación en cada facultad y los círculos de estudio, apoyando a los docentes, estudiantes y graduados que la realizan.

Artículo 82º.- La investigación es una tarea inherente a la docencia universitaria y se cumple sistemáticamente en las facultades, en las unidades de investigación de cada facultad, en el Centro de investigación, en la Escuela de Posgrado, articulándolas con las actividades de responsabilidad social y extensión universitaria.

Artículo 83º.- Dentro de las tareas formativas del estudiante de pregrado, el ejercicio introductorio en las actividades de investigación es parte de su quehacer académico y preparación profesional. Para los alumnos de la escuela de posgrado, la investigación es una actividad obligatoria de su quehacer académico.

Artículo 84º.- El Vicerrectorado Académico y de Investigación, es el organismo de más alto nivel en la universidad en el ámbito de la investigación, está encargado de orientar, coordinar y organizar los proyectos y actividades de investigación que se desarrollan a través de las diversas unidades académicas, asimismo, organiza la difusión del conocimiento y promueve la aplicación de los resultados de las investigaciones, así como la transferencia tecnológica y el uso de las fuentes de investigación, integrando fundamentalmente a la universidad, la empresa y las entidades del estado.

Artículo 85º.- La universidad cuenta con un Centro de Investigación, adscrito al Vicerrectorado Académico y de Investigación, que actúa como organismo ejecutor en el ámbito de la investigación, es el responsable de planificar, proponer, organizar, promover, coordinar y desarrollar las investigaciones en las áreas del conocimiento de las especialidades profesionales con que cuenta la universidad. La universidad puede crear nuevos Centros o Institutos de investigación de acuerdo a sus necesidades de desarrollo, pudiendo estar adscritos a una facultad.

En su quehacer, el Centro de Investigación coordina la ejecución de las actividades de investigación con las unidades de investigación de cada facultad, a fin de programar las actividades que se desarrollarán en el periodo académico, los objetivos y las metas a alcanzar y el financiamiento respectivo, dando prioridad a la problemática que presenta el entorno local, regional y nacional.

Artículo 86º.- El Centro de Investigación estará dirigido por un Director con experiencia comprobada en el ámbito de la investigación en el país o en el extranjero, designado por el Rector, para el periodo de un (01) año, pudiendo ser ratificado para periodos inmediatos.

El reglamento de investigación regula la estructura, funciones, responsabilidades y demás detalles que garantizan el adecuado funcionamiento del instituto de investigación y las unidades de investigación.

Artículo 87º.- El Centro de Investigación está constituido por investigadores, docentes y profesionales de reconocido nivel académico e investigativo, dedicados a la producción científica y tecnológica, al estudio avanzado y a la formación de investigadores.

Artículo 88º.- La universidad prevé el financiamiento de las investigaciones que realiza, sean estas, actividades, programas o proyectos, los cuales deben ser presentados al Vicerrectorado Académico y de Investigación para que éste, de corresponder, eleve la propuesta al Consejo Universitario, a fin de determinar la viabilidad económica para la ejecución de las propuestas.

Además del financiamiento directo, la universidad, a través del Vicerrector Académico y de Investigación o del Director del Instituto de Investigación, gestiona el financiamiento de la

investigación ante las entidades y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, pudiendo para tal efecto, promover y gestionar con dichas entidades la celebración de convenios, acuerdos, contratos, memorándum de entendimiento y/o cualquier otro documento que procure la asignación de los recursos destinados a desarrollar investigación. La gestión concluye cuando el documento es suscrito por la autoridad competente que en representación de la universidad está autorizada para ello, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto.

Artículo 89º.- La universidad puede acceder a fondos de investigación, subvenciones, créditos y similares, promovidos por el Estado, entidades u organizaciones públicas y privadas, con la finalidad de apoyar el desarrollo de la investigación que realiza. En ese contexto, la universidad podrá inscribirse, postular, concursar, y presentar proyectos de investigación en materia de gestión, ciencia y tecnología, entre otros, ante las autoridades u organismos correspondientes.

Siendo la investigación una labor inherente a la universidad, se podrá gestionar también la colaboración con otras universidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de actividades, programas y proyectos de investigación de manera conjunta, así como, la transferencia de capacidades institucionales en gestión, ciencia y tecnología y el intercambio de investigadores, docentes y estudiantes dedicados a la investigación.

Artículo 90º.- Las obras de creación intelectual y artística realizadas por el equipo de investigación o los investigadores de las unidades de investigación o del instituto de investigación como consecuencia de sus obligaciones laborales y/o contractuales, involucren o no recursos adicionales de la universidad, pertenecen a la universidad, y los derechos de autor se rigen por las leyes especiales de la materia.

Los recursos que perciba la universidad por dichas obras se destinan prioritariamente a incrementar la partida presupuestal de las actividades de investigación.

Las publicaciones que son producto de investigaciones financiadas por la universidad reconocen la autoría de las mismas a sus realizadores. Respecto a los derechos patrimoniales, la universidad suscribirá un convenio o contrato con el autor o autores para el reparto de las utilidades a que hubiera lugar, en función de los aportes realizados y entregados para la realización de la obra; para los demás aspectos vinculados a esta materia, se aplica la legislación vigente sobre derechos de autor.

Artículo 91º.- Es responsabilidad solidaria del Vicerrector Académico y de Investigación y del Director del Centro de Investigación realizar las gestiones necesarias con las autoridades correspondientes de la universidad, para patentar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) las invenciones que produzca, con mención de sus autores, en concordancia con las normas que rigen la propiedad intelectual.

Artículo 92º.- La forma de participación en los proyectos de investigación, las invenciones, los derechos de autor, regalías y otros beneficios que corresponden al autor, se regulan en el Reglamento de Investigación.

Artículo 93º.- La universidad coordina con las entidades u organizaciones de los sectores público y privado, para la atención de las necesidades de investigación que contribuya a resolver los problemas del país. Con ese objeto, la universidad podrá establecer alianzas estratégicas o celebrar convenios de colaboración y de cooperación para una mejor investigación básica y aplicada.

TITULO IX

DE LA PROYECCIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 94º.- La responsabilidad social universitaria es la gestión ética y eficaz del impacto generado por la Universidad en la sociedad debido al ejercicio de sus funciones académicas, de investigación y de sus servicios de extensión.

Artículo 95º.- La universidad ofrece a la comunidad actividades de promoción y difusión de la cultura, que pueden conducir a una certificación.

Artículo 96º.- Con fines de cooperación, asistencia e intercambio de experiencias y conocimientos, la universidad establece vínculos con otras instituciones nacionales y extranjeras.

Artículo 97º.- Los proyectos especiales de extensión y proyección universitaria no comprometen los ingresos ordinarios de la universidad, razón por la cual deben ser autofinanciados.

TÍTULO X

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 98º.- La Universidad fomenta las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atiende con preferencia la necesidad de libros, materiales de estudio y otros para los profesores y estudiantes, mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

La comunidad universitaria recibirá, dentro de las posibilidades de la Universidad, programas y servicios de salud, bienestar y recreación, y apoyará los que surjan por su propia iniciativa y esfuerzo, los cuales serán coordinados por el Rector.

Artículo 99º.- La Universidad promueve la práctica del deporte y la recreación como factores educativos coadyuvantes a la formación y desarrollo de la persona. Asimismo, contará con los Programas Deportivos de Alta Competencia. Los reglamentos correspondientes regularán el funcionamiento, así como las becas, tutoría, derechos y deberes de los participantes en ellos.

Artículo 100º.- La universidad mantendrá una política de becas para alumnos, profesores y personal no docente. Las becas se otorgarán según el reglamento respectivo.

TITULO XI

DE LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 101º.- Los centros de producción de bienes y prestación de servicios son los encargados de la producción de bienes y la prestación de servicios, orientados a la generación de recursos económicos adicionales necesarios para el funcionamiento óptimo de la universidad, estos centros están dirigidos tanto a la comunidad universitaria como a la comunidad en general. La universidad contará con los siguientes centros de producción de bienes y prestación de servicios:

- 1) Centro preuniversitario (CEPRE)

- 2) Centro de capacitación
- 3) Instituto de idiomas
- 4) Centro de informática
- 5) Fondo editorial

Artículo 102º.- La universidad, como parte de su actividad formativa, promueve la iniciativa de los estudiantes para la creación de pequeñas y microempresas que en un futuro podrían dirigir, capacitándolos para ello a través de acciones de asesoría con ese objeto. Para desarrollar esta actividad la universidad podrá implementar incubadoras de empresas, como programa o como centro de prestación de servicios, cuya organización y funciones se regularán en un reglamento especial.

Artículo 103º.- De acuerdo a las necesidades de desarrollo de la universidad se podrán implementar nuevos centros de producción de bienes y servicios, los cuales para su creación deberán estar sustentados en un proyecto o expediente técnico que será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente de acuerdo a lo señalado en el presente estatuto.

TÍTULO XII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 104º.- La actividad económica de la universidad se realiza sin fines de lucro, en orden a la consecución de sus objetivos. El excedente que pudiera resultar al término de un ejercicio presupuestal anual lo invierte en favor de la institución y en becas para estudios. Este no puede ser distribuido entre sus miembros, ni utilizado por ellos, directa ni indirectamente.

Artículo 105º.- Constituyen patrimonio de la universidad los bienes que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título legítimo. La universidad puede enajenar sus bienes con aprobación de la Asamblea Universitaria, y los recursos provenientes de ello se aplican únicamente a inversiones permanentes, muebles o inmuebles, íntimamente relacionadas con los fines de la Universidad.

Artículo 106º.- Son recursos económicos de la universidad:

- a) Los ingresos propios, las rentas de sus bienes y valores, y los generados por la prestación de servicios;
- b) Las donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas;
- c) Los que provengan de la enajenación de sus bienes;
- d) Los aportes del Estado, cuando se produzcan;
- e) Los provenientes de la cooperación nacional o internacional.

Artículo 107º.- La Oficina de Auditoría Interna tiene acceso a todos los documentos requeridos para el cumplimiento de su labor. Todas las Unidades Académicas y Administrativas de la universidad deben prestar las facilidades del caso para el cumplimiento de su función. La Oficina de Auditoría Interna informa simultáneamente al Rector y a la Asamblea Universitaria sobre los resultados de su labor.

Artículo 108º.- Los Estados Financieros correspondientes a cada ejercicio económico son revisados y evaluados por un servicio de Auditoría Externa, de reconocido prestigio, que es seleccionado mediante concurso. Por ningún motivo, la misma Sociedad de Auditoría Externa realiza la revisión y evaluación de los Estados Financieros por más de dos ejercicios económicos consecutivos.

Artículo 109º.- La universidad cuenta para cada ejercicio económico con un Presupuesto de Ingresos y Egresos, debidamente equilibrado, el cual es aprobado por la Asamblea Universitaria. El Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo, aprobado por el Consejo Universitario, está en concordancia con el Presupuesto aprobado por la Asamblea Universitaria.

Artículo 110º.- Los créditos financieros son contratados únicamente para la adquisición de maquinaria y equipos, bienes de infraestructura y obras íntimamente relacionadas con los fines de la universidad, siempre que sean indispensables para el normal desarrollo de sus actividades. En ningún caso, los créditos financieros pueden comprometer más del veinte por ciento (20%) del presupuesto de la universidad.

Artículo 111º.- Los fondos que generen liquidez transitoria pueden ser invertidos en:

- a) Cuentas de ahorros en moneda nacional y extranjera;
- b) Depósitos a plazo fijo en moneda nacional y extranjera, evitando afectar la marcha económica de la Universidad;
- c) Otros instrumentos y productos financieros.

Artículo 112º.- Por ningún motivo, la universidad realiza inversiones de alto riesgo, ni inversiones en acciones de empresas privadas o públicas, salvo las que pudiera promover la propia universidad.

Artículo 113º.- Las adquisiciones de bienes de capital, de bienes corrientes y de servicios se realizan aplicando procedimientos de selección de proveedores, a fin de obtener las mejores condiciones de precios, calidad, condiciones de pago y tiempos de entrega. En todos los casos, las compras se realizan teniendo en cuenta el monto anual presupuestado.

Artículo 114º.- La ejecución de obras se sujeta al sistema de concurso, conducido por la Comisión de Obras. El Reglamento Económico establece las normas que rigen el sistema de concurso.

TÍTULO XIII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 115º.- En caso de disolución de la universidad, su patrimonio se destinará a fines educativos. Con este propósito, si la Asamblea Universitaria adopta el acuerdo de disolución, deberá indicar las instituciones beneficiarias sin fines de lucro a la que se destinará sus bienes, las que deberán tener fines similares a los de la universidad, según la legislación vigente; estas pueden ser varias o una sola.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La universidad adhiere el concepto de Transparencia de las Universidades, por lo cual difunde en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, información sobre aquellos aspectos requeridos por la Ley Universitaria, así como las normas, reglamentos y políticas internas y toda aquella información que resulte relevante para los miembros de la comunidad universitaria.

SEGUNDA: De conformidad con lo que establece la TERCERA Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes de la Universidad Seminario Bíblico Andino, tienen cinco (5) años para adecuarse a las disposiciones contenidas en el artículo 80º y 82º de la citada Ley.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación.